

## CONCLUSIÓN

La “judicialización” constituye un fenómeno reciente en el ámbito internacional, que consiste en una gran multiplicación de los tribunales internacionales. Este fenómeno permite consolidar el arreglo judicial de las controversias internacionales y promover así su resolución pacífica. No obstante, dicho proceso suscita una serie de problemas para el funcionamiento eficaz del sistema jurídico internacional.

El primer reto de la “judicialización” resulta de la especialización de los tribunales internacionales y se relaciona con la actual “compartimentación” del sistema jurídico internacional. Esta especialización podría conducir al desarrollo de un “hermetismo normativo” en la resolución judicial de las controversias internacionales: al resolver un litigio concreto que les es sometido, las jurisdicciones internacionales especializadas aplicarían e interpretarían únicamente las normas especializadas que justificaron su creación. El “hermetismo normativo” en la interpretación y aplicación judicial del derecho internacional favorecería el desarrollo de regímenes autónomos de normas e instituciones (“*self-contained regimes*”) en el ámbito internacional.

El segundo problema derivado de la “judicialización” concierne a la ausencia de vínculos estructurales de todo tipo entre los múltiples tribunales internacionales. La falta de relaciones formales entre los órganos judiciales internacionales podría impedir la coordinación de su actividad judicial y jurisprudencial respectiva. Además, la descentralización de las jurisdicciones internacionales favorecería el surgimiento de conflictos de competencia y conflictos de jurisprudencia entre dichas instituciones. Ambos tipos de conflictos disminuirían la seguridad jurídica en el orden jurídico internacional y expondrían a los sujetos de este orden a una multitud de controles judiciales, basados en incoherentes concepciones jurisprudenciales del derecho internacional.

Estos problemas podrían ser resueltos, al menos parcialmente, mediante el desarrollo y la aplicación de principios comunes a los tribunales internacionales.

Dichos principios pueden derivarse de los principios generales del derecho, establecidos como fuente del derecho internacional en el artículo 38

del Estatuto de la CIJ. Por varios motivos, la naturaleza intrínseca de los principios generales del derecho les permite fungir como principios comunes a los tribunales internacionales.

Como principios comunes a los órdenes jurídicos internos de los Estados miembros de la comunidad internacional, estos principios son ampliamente conocidos por todos los actores del sistema jurídico internacional, y en particular por los jueces internacionales. Además, los principios generales del derecho se revelan fundamentales para el correcto desempeño de la función judicial internacional y de una función judicial *tout court*. Estos principios expresan algunos valores de naturaleza tanto formal como sustancial que definen al derecho como tal y le permiten cumplir eficazmente con una de sus funciones fundamentales: regular la vida de una comunidad en sociedad. Ningún juez internacional puede prescindir de la aplicación de los valores vehiculados por los principios generales del derecho, porque dichos valores aseguran la dimensión axiológica, indispensable para la operación eficaz del orden jurídico internacional. Adicionalmente, los principios generales del derecho forman parte de un “derecho internacional general”. Como elementos del “derecho internacional general”, estos principios se caracterizan por un ámbito de aplicación generalizado, *ratione materiae* y *ratione personae*. Desde esta perspectiva, los principios generales del derecho constituyen un marco normativo común a todas las esferas de regulación del derecho internacional y a todos los tribunales internacionales. Finalmente, los principios generales del derecho forman parte del derecho aplicable ante los jueces internacionales. Todas las jurisdicciones internacionales son (y deben ser) competentes para aplicar los principios generales del derecho. En virtud de este criterio formal, los principios generales del derecho también pueden considerarse como principios comunes a los tribunales internacionales.

En el presente estudio se destacó la utilización constante de los principios *compétence de la compétence*, *nemo iudex in causa sua*, *iura novit curia*, *res iudicata*, *estoppel* y *pacta sunt servanda* en la jurisprudencia de los tribunales internacionales analizados. Esta constatación demuestra que los órganos judiciales internacionales no aplican e interpretan las normas internacionales especializadas en un “hermetismo normativo”. Correlativamente, esta observación manifiesta que los conjuntos normativos especializados en los que operan los tribunales internacionales no constituyen *self-contained regimes*: regímenes autónomos, cerrados sobre sí mismos o autosuficientes.

La aplicación convergente de principios generales del derecho en la jurisprudencia de los tribunales internacionales subraya que la presencia de normas especializadas, organizadas en “derechos internacionales” no con-

duce a una “compartimentación” excesiva del orden jurídico internacional. Dicha aplicación preserva la coherencia de los *overarching principles* del sistema jurídico internacional y evita su explosión en pequeñas partículas sin nada en común. Los principios generales del derecho, como principios comunes a los tribunales internacionales, constituyen un puente que interconecta a todos los conjuntos normativos especializados en el sistema jurídico internacional.

Además, el análisis de la interpretación y aplicación de los principios generales *compétence de la compétence, nemo iudex in causa sua, iura novit curia, res iudicata, estoppel* y *pacta sunt servanda* en las sentencias de los tribunales internacionales corrobora la ausencia de conflictos de jurisprudencia en la materia. Este hecho permite concluir que la “judicialización” no afecta la coherencia en la interpretación y aplicación judicial de algunos de los principios más básicos y fundamentales del derecho internacional.

Asimismo, las sentencias de aplicación de los principios comunes a los tribunales internacionales muestran el desarrollo de un “diálogo judicial (o jurisprudencial)” en la materia. Este diálogo es un instrumento a través del cual los jueces internacionales interactúan entre sí y construyen vínculos informales por medio de los cuales logran coordinar su actividad jurisprudencial. Dichos vínculos destacan que los tribunales internacionales no son completamente autónomos unos respecto a los otros y no constituyen *self-contained regimes*.

La frecuencia y la constancia de las interacciones, propiciadas por el desarrollo del “diálogo jurisprudencial” sobre principios generales del derecho manifiestan la posibilidad para los tribunales internacionales de funcionar en “red”. La “red judicial internacional” es una organización horizontal, basada en el desarrollo de vínculos informales a través de los cuales los jueces internacionales adoptan una especie de *modus vivendi* implícito (u oculto) que les permite coordinar su actividad judicial y (sobre todo) jurisprudencial. Cada jurisdicción internacional constituye un “nudo” de esta “red”; todos los nudos se sitúan al mismo nivel y se autorregulan sobre la base de la complementariedad. Además, la interconexión de los tribunales internacionales por medio de sus principios comunes evidencia el establecimiento de un “conjunto multilateral de tribunales internacionales al servicio de la justicia internacional”. Las jurisdicciones que forman parte de este conjunto cumplen, de manera exitosa, con la función primera de un sistema judicial: la impartición y la realización de la justicia en el plano internacional. La ausencia, por el momento, de un verdadero “sistema judicial internacional”

no impide que dos de sus principales objetivos sean cumplidos por una multitud dispersa de órganos judiciales sin relaciones formales entre sí.

La existencia de principios comunes a los tribunales internacionales en el actual contexto de “judicialización” del orden jurídico internacional apunta hacia un mayor desarrollo de mecanismos jurídicos que permitan la interacción e interpenetración de la gran multitud de instituciones judiciales y conjuntos normativos existentes en el ámbito internacional. La interacción normativa e institucional, basada en elementos (jurídicos) comunes a todos los actores del sistema jurídico internacional, orientaría la búsqueda de resolución de los temas y problemas jurídicos “globales”. Es de pensarse que la intensidad y el alcance de estos cambios justificarían una reforma estructural en el actual funcionamiento del orden jurídico internacional.